En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los un días del mes de julio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUBSECRETARÍA de COOPERATIVA y MUTUALIDADES de la PROVINCIA del CHUBUT c/ F. C. P. C. L. s/ SUMARIO (Acción de Nulidad)", expte. nro. 15.591/06**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 14/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 503), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 475/484vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 475/484vta., por la que se rechaza en todas sus partes la demanda de nulidad de la decisión asamblearia interpuesta por la parte actora Subsecretaría de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia del Chubut, contra la parte demandada Federación de Cooperativas de la P. C. L.. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Siguen notificaciones del fallo a fs.

486/487 y a fs. 491 apela la sentencia. El recurso se concede a fs. 492.

La Provincia del Chubut, titular de la acción por la Subsecretaría de Mutualidades de la Provincia del Chubut (conf. interloc. de fs. 366/371vta.), bajo apoderamiento letrado, expresa agravios a fs. 498/499vta. Determina el ámbito del recurso según las pretensiones de la demanda, que limita a la Asamblea Ordinaria de fecha 10/11/2004, por haber caducado la acción a la anterior asamblea. En el punto A., título "El lugar de celebración", manifiesta que se acreditó que la Asamblea se realizó en jurisdicción distinta a la de su domicilio, en violación al art. 48, 3er.parr. de la ley 20337, que es norma concordante con la de la ley 19550, art. 233; que el fallo incluye a la localidad de Rada Tilly dentro de la jurisdicción administrativa y judicial y que ello está permitido por el art. 31 del Estatuto. Rechaza el criterio y sostiene que el concepto de la ley al autorizar un lugar distinto al de la Sede, alude la ciudad donde la Sociedad tiene su asiento. Cita doctrina. Rechaza, asimismo, el argumento del juez en cuanto se invoca la nulidad pero sin que se demuestre el perjuicio con lo que se sostiene ésta por la nulidad misma, controvirtiendo que es distinta la función de la autoridad competente en razón de sus fines de fiscalización, siendo esta última de un control institucional (arg. art. 99, ley 20337). Opone además (punto B., fs. 498vta.) que la Asamblea fue presidida por quien ya no era presidente del Consejo de Administración. Critica además al fallo porque omite la consideración de esta irregularidad. Punto C: "La fiscalización privada", señala las funciones esenciales del Síndico conforme con el art. 79 y cc. ley 20337 y

acusa la ausencia del mismo en la Asamblea, con lo que tal ausencia propagó, asimismo, efectos nulificatorios, restando virtualidad a la designación de un síndico designado por el Consejo de Administración como manifiestamente incompetente para tal fin (art. 76, ley 20337); que sobre este particular el fallo nada dice y se remite a señalar la inexistencia de perjuicios para los asociados, confundiendo –dice– los fines e interés de estos con el rol que compete a la autoridad de contralor; que se está en presencia de una asamblea que consideró y aprobó estados contables sin que los mismos estén acompañados por la intervención del órgano de fiscalización válidamente designado en asamblea. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo de conformidad con los agravios expuestos.

Se corre traslado del memorial precedente a fs. 500, que no es contestado y a fs. 501 se llama autos para sentencia.

Conforme resulta del memorial de agravios de la parte recurrente, la Provincia del Chubut, bajo apoderamiento letrado, parte de la exclusión de la nulificación inicialmente interpuesta de la Asamblea del 22/12/2003, reconociendo en consecuencia en cuanto la sentencia establece la falta de acción por vencimiento con creces del plazo establecido para su ejercicio en el segundo párrafo del art. 62 de la Ley 20.337.

Es, en consecuencia, la A. G. O. F. C. P. C. L., de fecha 10/11/2004, con cuarto intermedio para el día 17/11/2004, la que resta como pasible de la acción de nulidad y como lo señala el fallo a fs. 481vta, por Resolución N° 79/04 del 9/11/04, se declara irregular e ineficaces a los fines administrativos –en el caso– la convocatoria para el día 10/11/2004.

Bien señala el fallo que la nulidad de las asambleas puede fundarse no solo en las resoluciones de la misma, sino también en los vicios de constitución, de funcionamiento y de deliberación. En cuanto hace al primer agravio de la recurrente, el fallo fundamentó que el reproche de realizar el acto en otro domicilio de la localidad de Rada Tilly, societariamente es controlable por autoridad administrativa y judicial con asiento en esta ciudad, no es jurisdicción extraña y que por otra parte, no lo impide el art. 31 del Estatuto Social.

La apelante no controvierte la cita del art. 31 del Estatuto Social al que se refiere el Juez, que en referencia al punto agraviado, señala que la convocatoria señalará el "...lugar de realización...", sin otras limitaciones. Contrapone que existe clara violación del art. 48, 3er. párr. de la ley 20337 y coincidente con el art. 233 ley 19550, de aplicación supletoria. Las normas citadas previenen que "Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social", con lo que se agrega, con salvedad de la sede social, que el lugar de la jurisdicción se refiere a la ciudad en que la sociedad tiene su asiento.

Puesto que la entidad bajo juzgamiento constituye una organización de grado superior, integrada por cooperativas que algunas se encuentran fuera del ejido de esta ciudad, entre otras las que tienen asiento en la localidad de Rada Tilly, sin embargo de lógica sujeción a la fiscalización de la Dirección General de Cooperativa y Mutualidades y jurisdicción del Tribunal, por ello, la realización de la Asamblea de la Federación en la sede de una de las afiliadas de dicha localidad no puede importar extraña

jurisdicción, como lo sostiene la apelante; por otra parte, es la propia Dirección General la que informaba a la Subsecretaría de Cooperativa y Mutualidades en nota de fecha 11 de noviembre de 2004 (fs. 22 ó 24), que veía con preocupación que la Federación no cuenta con un domicilio legal para el ejercicio de las funciones de contralor (fs. 22 ó 24, 6to.párr.) y resulta evidente que las cooperativas federadas resultaron soporte en sus propias sedes, de la vida societaria de la Federación (v.gr. fs. 57 ó 59); que, en consecuencia, la designación del lugar para realizar la A. G. O. S. F. C. T. J., con domicilio en Comodoro Py N° ****de la localidad de Rada Tilly (ver Acta de fs. 58 ó 60), fue lugar debidamente precisado y publicitado (ver fotoc. diario a fs. 367 ó 328), de la jurisdicción administrativa y jurisdicciones de los respectivos órganos, conforme con la exigencia del art. 48, 3er.párr. de la Ley de Cooperativas N° 20337. La ley facultó a la designación de un domicilio especial, que se ejercitó conforme con los arts. 101 y 102 del C.C.

Se rechaza el primer agravio respecto al lugar de realización (punto A, fs. 498/498vta.).

Punto B. Irregularidad en el órgano de representación.

Opone que en "la asamblea la misma fue presidida por quien ya no era el presidente del Consejo de Administración, habida cuenta que el Sr. Poblet había sido removido del cargo por acta n° 1369". Luego afirma que el acto asambleario se llevó a cabo con un administrador de facto.

La escueta relación de los hechos, con sola referencia al Acta N° 1369, cuyo lugar no se cita, no responde a la evaluación del fallo sobre las

constancias de los libros de Actas de la demandada (Sobre Res. N° 1695/05) y cuando luego señala que respecto a la conducta de la asociada Co.Vi.Diar Ltda., que el conflicto de intereses no se juega entre mayoría y minoría, o entre mayoría y órgano de contralor, sino entre mayoría e interés social, siendo en el caso irrelevante la actitud "pos asamblearia" asumida por la misma.

Si en todo caso la nulidicente solo se funda en una suerte de remoción del Sr. P. como Presidente de la Federación, no puede sostenerse que ello surge del acta N° 1369 que se advierte obra a fs. 20 ó 22/21 ó 23, con membrete de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Públicos Diadema Argentina Limitada y firmada por R. P. como Presidente de Co.Vi.Diar.

En todo caso, parangona una presunta situación conflictiva con la presidencia de la F. C. P. C. L., cuyo libro de Actas con apertura en la ciudad de Rawson en 05/09/2002, resulta regularmente firmado por O. A. P. como presidente de la FECOOPACE, a partir del 02/10/2002. En el Acta N° 42/2004, folios 46/47 - DGC Y MSDS - SDS, de fecha 16/06/2004, el nombrado P. deja constancia de su situación en Co.Vi.Diar., donde aprovechando que se encontraba ausente en la zona, lo removieron del cargo de presidente, que tratará de llevar a la justicia y "...todos acuerdan en que Covidiar ocupó la presidencia de Fecoopace porque su representante era O. P., no cualquiera que se encuentre al frente de Covidiar" (Libro de Actas de Reuniones, Reservado bajo el N° 1695/05). Estas circunstancias y las constancias del libro de reuniones de la Federación ya señaladas, revelan la precedencia en el ejercicio de la presidencia por parte de O. A.

P., con lo que la afirmación de la agraviada que la Asamblea resulta presidida por quien no era presidente, carece de evidencia.

Agravio "C. La Fiscalización Privada" (fs. 499). Ya se ha señalado el contenido del agravio, sosteniendo la obligatoriedad en el ente cooperativo de su desempeño por una Sindicatura, que la omisión torna anulables los actos y que lo mismo sucede cuando el designado no lo es conforme a la ley y al estatuto.

Es la propia agraviada que reconoce que el Síndico Titular renuncia el 7 de mayo de 2004 y pone el acento que la falta de síndico suplente, que dice otro vicio, fue cubierto por decisión del Consejo de Administración, de manifiesta incompetencia conforme al art. 76, ley 20337.

Las circunstancias señaladas ocurren en la reunión del Consejo de Administración de la Federación de fecha 11 de mayo de 2004 (Acta N° 41/2004, Folios nos. 44/46 del Libro de Actas de Reuniones de la Federación – Reserv. N° 1695/05), donde el Síndico Titular C. E. P. L., por intermedio de quien la representa, O. S. M. (ver fs. 154/155), da lectura a la renuncia a la Sindicatura ante dicho Consejo, que motiva un amplio debate, con lo que atendiendo que se aproximaba el cierre del ejercicio económico, el Consejo designa y se aprueba por unanimidad a la Srta. M. D. V.

Desde que la propia impugnante señala que se trata de un acto anulable, carece de razón al sostener que la modalidad omitida se trata de un acto grave y esencial, que importa sostener una nulidad manifiesta, irreparable y taxativa, determinada por la ley, nada previsto en la ley 20337. Por el contrario la afirmación no resiste la sana crítica, apenas se

advierta la naturaleza cooperativa de la entidad, ajena a las formas empresarias de finalidad lucrativa y de compromiso de intereses económicos generales. Se trata de una organización de segundo grado, de escaso presupuesto (adviértase el estado de situación patrimonial de fs. 289 - doc. reserv. n° 1695/05, Sobre II) y de finalidad de servicio de puertas abiertas (art. 2, ley 20337); debe recordarse a su respecto que la interacción fiscalizante pasa más por una coincidencia teleológica que por un control policial (Conf. "El Estado en los Organismos de Administración y Fiscalización de las Cooperativas de Servicios Públicos", autor A. V. C., en J.A. 1993-III-729); por otra parte, afirmar la existencia de "otro vicio" (fs. 499, al final) por no contar con sindicatura suplente, contradice sus propios actos como intermediaria fiscalizante. Es la propia Dirección de Cooperativa y Mutualidades de la Provincia la que giró el 20/8/2002 el Estatuto social de la Federación aprobado por la I.N.A.E.S. mediante resolución N° 1112/02 de fecha 1/8/2002 y cuya copia agregara, que declaraba que dicho estatuto se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor (ver fs. 250/252, doc. reserv. 1695/05, Sobre II).

En cuanto a que la Federación debió convocar a una Asamblea para cubrir el cargo o mantener a la renunciante hasta la próxima asamblea, no resulta agravio conforme con el art. 277 CPCCCh. En todo caso, resulta congruente con la finalidad del acto cooperativo y las características señaladas de la Federación, que la aceptación de la renuncia no afectaba la continuidad del funcionamiento (art. 66, 1er. párr., ley 20337). No se controvirtió la finalidad de "la mayor diligencia posible" como resguardo ante la

proximidad del cierre del ejercicio -se requiere una merituación de los hechos para determinar si el acto anulable se dará por decaído como nulo-, finalidad que no merece ningún reproche y a todo evento, como lo defendiera oportunamente la Federación al contestar la demanda, no puede sino entenderse "ad-referendum" de la Asamblea, conforme con el art. 85 de la ley 20337.

Por todo lo expuesto, estimo debe rechazarse asimismo el agravio que se deja expuesto y en su totalidad el memorial de fs. 498/499vta., con costas, de conformidad con lo previsto en el art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de esta Provincia.

Rigen las leyes de Aranceles señaladas en primera instancia, arts. 6, 7, 9, 14 y concords, con lo que teniendo en consideración el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. I. A. M., en la suma de $1200.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso en cuanto resulta apelado, fundado en el memorial de fs. 498/499vta. y confirmar la sentencia de fs. 475/484vta.

2) Costas a la parte actora apelante, a cuyo fin propongo los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes de la causa -reseña del pleito, fallo dictado, datos de interposición del recurso y agravios- han sido expuestos por el primer votante, de modo tal que a tales manifestaciones me

remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El objeto de la apelación se circunscribe a lo resuelto por el juez de grado en relación con la Asamblea General Ordinaria de la Federación de Cooperativas de la Patagonia Central Limitada celebrada el día 10/11/2004.

La crítica se vincula a tres aspectos puntuales: lugar de celebración de la asamblea, irregularidad en el órgano de representación y fiscalización privada; en tal orden que es el propuesto en la memoria se les dará tratamiento.

2.a. El lugar de celebración de la asamblea.

La recurrente sostiene que la asamblea impugnada se celebró en jurisdicción distinta a la de su domicilio en clara violación a lo dispuesto en el artículo 48, 3° párrafo, de la ley 20337.

La norma invocada dice textualmente: "deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social".

En forma dogmática insiste en una supuesta vulneración a tal precepto que no demuestra. Ello así desde que si bien, en teoría, diferencia entre sede social y jurisdicción, silencia el alcance de estos conceptos en el caso concreto.

Es dable recordar que, tal como lo prevé el artículo 44 del Código Civil, el domicilio es un atributo propio de la persona jurídica. Ergo, las cooperativas como toda persona jurídica debe tener un domicilio; el citado artículo 31 del estatuto social de la demandada, que en copia obra a fs. 138, fija el domicilio de la Federación en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Este domicilio es el que determina la

jurisdicción local a la cual queda sometida la Cooperativa, en el caso la correspondiente a la Subsecretaría de la Provincia del Chubut.

La conclusión encuentra fundamentos en las previsiones de los artículos 117 y concordantes (9, 14, 38, 41, 48, 56, 62, 89 y 99) de la ley 20337. El único órgano local competente en el orden provincial es la Subsecretaria de Cooperativa y Mutualidades (cfr. ley 5074, y decreto 53/2003). Así, incluso, lo informa en la página digital del Instituto Nacional de Asociativismos y Economía Social (IANES) que es la autoridad de aplicación a cuyo cargo se encuentra la fiscalización pública (art. 99, ley citada)

Lo expuesto demuestra acabadamente el reproche del cual es pasible la presentación de la recurrente que alega sin fundamento alguno la existencia de una jurisdicción distinta porque el domicilio social está situado en la ciudad de Comodoro Rivadavia y la asamblea tuvo lugar en la ciudad de Rada Tilly, distante a 10 km de la primera.

La descalificación del agravio se impone además porque el criterio de jurisdicción en la materia que nos ocupa se refiere a la jurisdicción territorial del organismo local competente; es decir, a su propia jurisdicción. Va de suyo, entonces, que si existieran normas provinciales que determinaran distintas jurisdicciones territoriales dentro del ámbito provincial debieron haberse invocado a fin de demostrar la concurrencia del vicio que endilga a la convocatoria y, por supuesto, indicarse cuál era el órgano local territorialmente competente.

En este contexto, la improcedencia del agravio es ostensible y así lo declaro.

2.b. La pretensa irregularidad en el

órgano de representación.

Insiste la recurrente en la existencia de un administrador de facto y realiza una mínima referencia fáctica pretendiendo dar sustento al agravio. En realidad, ha dejado sin refutación concreta a las puntuales consideraciones del juez sobre lo actuado por la Federación que consta en las respectivas actas, en el marco de la actitud posasamblearia asumida por la Cooperativa miembro de la Federación cuya representación es puesta en crisis.

Por lo demás, no puede perderse de vista que las constancias debidamente incorporadas a la causa demuestra el desacierto de la postura que a ultranza sostiene la recurrente. Concretamente me refiero Libro de Acta de Reuniones, Acta n° 42/2004, del 16 de junio de 2004, cuyo contenido ha sido puntualmente abordado en el voto precedente.

En función de lo expuesto, debe ser rechazado el agravio.

2.c Fiscalización privada.

Tres son los motivos que dan andamiaje al rechazo de este agravio.

El primero y nuclear es la inexistencia de un vicio grave y esencial; ello así, ya que la propia impugnante reconoce que estamos ante un supuesto de anulabilidad y no de nulidad absoluta.

En función de lo expuesto y dado que la pretensión nulidificante se basa en una cuestión subsanada por la propia asamblea y que no se ha probado lesión a los derechos de la Cooperativa, corresponde su rechazo.

Por la misma razón se rechaza el segundo motivo que sustenta el agravio, falta de designación de síndico suplente. Respecto a este fundamento, es dable

señalar además, la patente contradicción en la que incurre la parte actora. Es que hoy tacha de nulidad la falta de designación y sin embargo al serle presentado el estatuto de la Federación –sin síndico suplente-, no lo observó y lo elevó con conformidad expresa a la autoridad nacional de aplicación, tal como detalladamente refiere el primer votante.

El último argumento, referido al procedimiento que debiera haber adoptado la asamblea, es extemporáneo porque se pretende introducir en la alzada cuestiones que no fueron motivo de planteamiento y puestas a la consideración del juez de grado. Aparece, por lo tanto, como fruto de una reflexión tardía.

Sabido es que el límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé el artículo 277 del ritual. En el sub-lite, al cotejar los alcances de la pretensión inicial y este tramo del contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal.

Por las razones dadas se rechaza el agravio.

3. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La regulación de honorarios debe ser efectuada de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley 4335 y por aplicación de la escala del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto adhiero a la cuantificación efectuada por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por las razones dadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso en cuanto resulta apelado, fundado en el memorial de fs. 498/499vta. y confirmar la sentencia de fs. 475/484vta.

2) Costas a la parte actora apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. I. A. M., en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"